

Perentorio

Señor(a)

SALA LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA o de Igual categoría DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DAIMER ANDREY PERILLA AVILA

ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE SANTANDER

VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -
funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan dichos cargos

DAIMER ANDREY PERILLA AVILA identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Bogotá; concursante del Proceso de Selección No. 505 de 2017-Proceso de Selección de Santander, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 8, identificado con la OPEC 29795, de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, y vinculo a la **CNSC** con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales al “*debido proceso Administrativo*”, al de “*igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado*”, al derecho al “*trabajo*”, “derecho a la familia; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** se niega a realizar solicitud de escogencia de Municipio basándose en que la autorización para el uso de lista de elegibles por parte de la **CNSC**, se da en atención al reporte efectuado por parte de la Administración Departamental ante la derogatoria del nombramiento de la elegible que ocupó la posición número quince (15) la señora Andrea Castillo Marín dentro de la lista de elegibles de la OPEC 29795 y que por tal razón debo aceptar plaza autorizada por la **CNSC** para el nombramiento en periodo de prueba, en el Centro Educativo El Guayabal del municipio de Simacota - Santander.

Y que pese al conocimiento de existencia de vacantes provisionales para el mismo empleo en otros municipios del departamento de Santander mediante respuesta a derecho de petición de información que fue resuelto fuera de tiempo bajo el radicado No. 20220198017 el 23 de septiembre de 2022 por parte de la **GOBERNACION DE SANTANDER**, y una vez conocido Comunicado de Autorización de Uso de Lista OPEC 29795 con fecha del 27 de Septiembre de 2022 en el Proceso de Selección No.505 de 2017 de la Gobernación de Santander, procedí a solicitar mediante nuevo derecho de petición del 29 de Septiembre mediante Radicado bajo No. 20220202503 escogencia de municipio ante la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, invocando mi derecho a la familia y dando opciones de posibles plazas para mi nombramiento en condición de vacantes provisionales teniendo en cuenta distancia de desplazamiento de estas a el lugar de residencia de mi familia que es el municipio de Sogamoso – Boyacá, para estar más cerca de ella y al pendiente de mi esposa y dos hijas menores de edad.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, pese a la existencia del lleno de los requisitos mínimos y nombramiento mediante Decreto N° 516 del 30 de Septiembre de 2022, para el cargo SECRETARIO, Código 440, Grado 8, la **GOBERNACION DE SANTANDER** no realiza

la solicitud de autorización de Audiencia Pública para escogencia de plaza ante la CNSC en los términos y tratamiento del acuerdo del Capítulo II del Acuerdo 150 de 2010 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera.” conforme es, dejando pasar el tiempo deliberadamente, en razón a que dispongo de solo 10 días según ARTÍCULO 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017 para manifestar mi aceptación o rechazo del nombramiento, que pese al conocimiento de más vacantes para el mismo empleo en condición de vacancia provisional, en municipios más aledaños a la residencia de mi familia se hace caso omiso a mi solicitud de escogencia plaza, afectando la legítima aspiración al cargo de interés poniéndome en situación incómoda para escoger entre el nombramiento y posesión del cargo y mi deseo de estar lo más cerca posible de mi familia.

PERJUCIO IRREMEDIABLE

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, a la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes ante la autorización de audiencia pública para la Escogencia de plaza, se vulnera el Derecho a la familia, el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. La **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** desconoce el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles y somos nombrados mediante Decreto; se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera con Nombramiento Existente por parte **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** para mi posterior nombramiento y posesión, implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa una vez aprobado el periodo de prueba, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar las partes suscritas dentro del proceso.

Adicional a lo anterior debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, considerando que hace un tiempo he venido haciendo solicitudes de información y demás y verdaderamente no puedo entender como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando actualmente nombrado mediante Decreto parte de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** que se genere este tipo de situación, excluyéndome deliberadamente al acceso al cargo por cuanto se me da como plaza la mas distante a mi hogar, pudiéndose otorgar una de mayor viabilidad y cercanía.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos¹

¹Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO² manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.**
(Destacado fuera de texto)

HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC³ convocó a concurso abierto de méritos mediante **Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017**, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACION DE SANTANDER**, que se identifica como “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.
2. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

2 C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
3Artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20182000001936 del 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018- Proceso de selección No. 505 de 2017- proceso de selección de Santander-

3. El pasado 29 de JULIO de 2022 mediante derecho de petición radicado bajo N° 20220158697, elevé solicitud de información y uso de listas de elegibles a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, para que con fundamento en la CIRCULAR EXTERNA No 0001 DE 2020 del 21-02-2020 y según el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 “ *sobre uso de listas en los mismos empleos en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019*” la Entidad realice el trámite ante la CNSC sobre las vacantes definitivas del empleo de SECRETARIO, Código 440, Grado 8.

4. *Que vencido el termino por parte de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, para dar respuesta según sistema de PQRS al él derecho de petición mediante radicado No 202201980017, da respuesta fuera de tiempo el día 23 de septiembre de 2022, dándome a conocer la relación total del número de empleos para empleo de SECRETARIO, Código 440, Grado 8 en condición de Carrera, Encargo y Provisionalidad. (Ver adjuntos)*

5. El pasado 27 de septiembre de 2022 se me notifico que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de las primeras órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, concluyendo que es procedente para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29795 denominado Secretario, Código 440, Grado 8; haciendo uso de la lista de elegibles respectiva de la Resolución 5599 de 22 de abril de 2020 expedida por la CNSC.

Que por lo anterior se me solicito documentos para el respectivo nombramiento en periodo de prueba para el cargo de la referencia y que dichos documentos fueron enviados a través de correo certificado a las instalaciones del Palacio Amarillo - a la Dirección Administrativa del Talento Humano de la Gobernación de Santander oficina 209, el día 28 de septiembre de 2022.

6. Que el pasado 29 de septiembre una vez notificado de documentos necesarios para el respectivo nombramiento solicite mediante derecho de petición No Radicado bajo No. 20220202503 escogencia de municipio ante la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** Con conocimiento previo de que existen mediante información suministrada en respuesta dada y citada en numeral 7 de los presente hechos, Cargos en Provisionalidad.

7. El día 4 de octubre de 2022, se me da respuesta favorable a documentos remitidos indicándome que cumplo con los requisitos mínimos del empleo según lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

8. Que posterior a ello fui notificado el día 10 de octubre de 2022 mediante Decreto 516 del 30 de septiembre de 2022 con Comunicado de Nombramiento Periodo de Prueba OPEC 29795 secretario lista de elegibles Resolución No.5599 de 22/abr/2020 del 7 de octubre de 2022.

9. El día 12 de septiembre de 2022 se remiten documentos pertinentes para la respectiva aceptación del Nombramiento y del mismo modo se solicita prórroga para posesión del cargo el día 1 de diciembre de 2022, por desconocimiento de plaza y condiciones de desplazamiento y organización

10. Que el día se tiene conocimiento 12 de septiembre se da respuesta Negativa por parte de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** a la escogencia de Plaza mediante derecho de petición No Radicado bajo No. 20220210958, existiendo la posibilidad de escoger otras plazas con misma especificación y en condición también de provisionalidad, mucho mejor ubicadas, asignando a potestad la mas lejana de todas en cuestiones de desplazamiento hacia mi hogar y ultima opción en derecho de petición.

11. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir definición pertinente al presente caso dada por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, mediante Artículo 3. Numeral 6 del ACUERDO No 150 DE 2010, el cuales es necesario para tener clara la solicitud de tutela elevada:

“6. Audiencia pública para escogencia de plaza: Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger la plaza de su preferencia cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante ubicadas en diferente ciudad.”

12. Sin embargo, a la fecha la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** no realiza el debido proceso, teniendo la obligación de elevar la solicitud a la CNSC, para que ésta sea quien realice la audiencia para escogencia de plaza, lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado en la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, lo que acarrea una violación al debido proceso.

13. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles? y ¿el referente de Audiencia Pública para la escogencia de plaza, determinado en Acuerdo No 150 de 2010?

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020, **Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017**, “Convocatoria No. 505 de 2017 – SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER”, Resolución de lista de elegibles 20202320055995 DEL 22-04-2020, el Criterio Unificado y su aclaración “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, la circular 001 de 2020 expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional , SU- 913 DE 2009, T-112 A DE 2014, T - 340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede

ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada **retrospectividad**, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”⁴

Por ello, la CNSC con autoridad, realiza estos mismos planteamientos en el Acuerdo 165 de 2019, de Uso de Listas. Es decir que no puede la **GOBERNACION DE SANTANDER** afirmar que no va a surtir las vacantes definitivas iguales a las que concurse, pues le compete a la CNSC, decir cuales listas y plazas se deben utilizar para llenar las vacantes, que con posterioridad y/o a lo largo del concurso de méritos surjieron.

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como lo mencioné, la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** no efectúa la solicitud ante la **CNSC** activando el mecanismo para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger la plaza de su preferencia, con conocimiento de que existe más de una vacante para el mismo cargo ubicadas en diferentes municipios; vacantes que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad, donde existen varias en provisionalidad y encargo de mi conocimiento, mediante respuesta Derecho de Petición con radicado No 202201980017. (Ver Adjuntos)

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...** *“Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el*

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que,** de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista. La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negritas, subrayas y destacado fuera de texto)

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA FAMILIA - Importancia Sentencia T-292/16

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos.

En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su

reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

PETICION

Se ampare el derecho fundamental a la familia (artículo 5, artículo 42, artículo 44 constitucional) de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

1. **ORDENAR** al **GOBERNADOR DE SANTANDER** o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de autorización de audiencia pública para la escogencia de plaza, si fuera el caso ante la **CNSC**, y que de este modo se pueda escoger entre todas las vacantes en Provisionalidad y que son de mi conocimiento para los Municipios de Puente Nacional, Guavatá y Oiba y así surtir posesión en la vacante definitiva en el mismo empleo de **SECRETARIO, Código 440, Grado 8**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**.
2. **VINCULAR** a la **CNSC** para que realice el debido proceso en la escogencia de plaza teniendo en cuenta vacantes en provisionalidad existentes hasta el termino perentorio de la misma y remita dentro del término de 48 horas, la autorización respectiva para proceder con la escogencia de plaza y de este modo tomar posesión en vacante definitiva del empleo de **SECRETARIO, Código 440, Grado 8** de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**.

Pretensiones subsidiarias.

PRIMERO: Se le indique límites en tiempo a la **GOBERNACION DE SANTANDER** y a la **CNSC** para realizar los respectivos trámites, en especial que el tiempo no sea superior a la solicitud de prórroga para posesión del cargo que esta para el día 1 de diciembre de 2022

PETICIONES ESPECIALES

1. Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso para establecer criterios que puedan dar solución al respecto de lo sucedido, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares, los acuerdos y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, el nombramiento inmediato de quienes estamos nombrados para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos.
2. De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad, al interior de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**.
3. Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia Respuesta Gobernación Derecho de Petición No 202201980017 (**ver adjunto vacantes en provisionalidad**)
2. Copia Comunicado Autorización Uso de Lista OPEC 29795 en el Proceso de Selección No.505 de 2017 de la Gobernación de Santander, Trámites y Documentos Requeridos para Nombramiento y posesión.
3. Copia Derecho de Petición No. 20220202503 – Escogencia Municipio
4. Copia respuesta favorable a documentos remitidos cumplimiento requisitos mínimos del empleo según lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.
5. Copia Decreto 516 de Septiembre de 2022 – Nombramiento periodo de prueba
6. Copia Respuesta Gobernación Derecho de Petición – Escogencia Municipio
7. Link Acuerdo N° 150 de 2010 – “Reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera- **CNSC**
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65356#:~:text=6.,vacante%20ubicadas%20en%20diferente%20ciudad.>

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

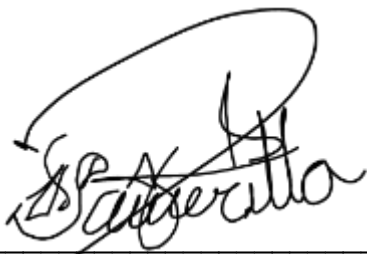
NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico dapakof1@gmail.com y al celular 3118905951.

AL DEMANDADO: De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la GOBERNACION DE SANTANDER, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co

EL VINCULADO: De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Respetuosamente;



DAIMER ANDREY PERILLA AVILA
C.C. No. 1.053.323.563